



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261053

SALA PRIMERA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Francisco Rubio Llorente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 603/88

ASUNTO: Amparo promovido por don
José Ma Vera Arjona.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
Instrucción núm. 9 de Barcelona
condenatoria por delito contra
la salud pública y de la Sec--
ción 1ª de la Audiencia Provin-
cial confirmatoria en apelación.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión
en el recurso de amparo interpuesto por don José Ma Vera Arjona.

I. ANTECEDENTES.

1.- Admitido a trámite el recurso de amparo
interpuesto por doña María Angel Sanz Amaro, Procurador de los Tri-
bunales, designada de oficio, en nombre y representación de don -
José María Vera Arjona, se formó pieza separada de suspensión, a-
cordándose, en providencia de 26 de septiembre de 1988, conceder
plazo de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal
para formular las alegaciones que estimaren pertinentes en orden
a dicha suspensión.

2.- El solicitante de amparo, uqe había pedi/
do esta suspensión en otrosí de la demanda, dejó transcurrir el
plazo conferido sin presentar escrito de alegaciones.

El Ministerio Fiscal solicitó que se acceda
a la suspensión interesada con fundamento en que las sentencias
recurridas condenan al demandante a la pena de dos meses y un día
de arresto mayor y su ejecución haría perder al amparo su finali-
dad, si éste se otorgarse.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261056

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO: Este Tribunal viene declarando, de manera constante y reiterada, que la suspensión de la ejecución de las sentencias firmes comporta quebranto del interés general que es consustancial a la eficacia de la cosa juzgada y que, en atención a ello, la aplicación del art. 56.1 de la LOTC se rige, en tales supuestos, por la regla general de la no suspensión, a no ser que de ésta se derive claramente que el recurso de amparo perderá su finalidad y además, aquella perturbación no se manifieste ser de anturaleza grave.

En el presente recurso es de apreciar la concurrencia de ese supuesto que excepciona la regla general de la no suspensión, pues las sentencias recurridas imponen al demandante una pena privativa de libertad, de tan corta duración, que de ejecutarse antes que se resuelva el recurso, determinará la citada pérdida de finalidad del amparo, caso de otorgarse éste, sin que, por otro lado existan datos que permitan calificar de grave el quebranto del interés general anteriormente señalado.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente de amparo en las sentencias del Juzgado de Instrucción nº 9 de Barcelona de diciembre de 1987 y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de marzo de -- 1988, confirmatoria de la anterior.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas manuscritas]